**OFICIO Nº 908**

**23-07-2020**

**DIAN**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221-908

Bogotá, D.C.

**Tema** Impuesto sobre la renta y complementarios

**Descriptores** Residencia para efectos tributarios – Personas Naturales

**Fuentes formales** Artículo 10 del Estatuto Tributario

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

Mediante el radicado de la referencia, la peticionaria solicita textualmente resolver las siguientes preguntas:

*“****PRIMERA.*** *El período entre el 22 de marzo de 2020, fecha en que declaró la emergencia sanitaria y la fecha en que puedan viajar los extranjeros que estuvieren en Colombia, ¿es un plazo que no se contabiliza en la consideración de residencia fiscal?*

***SEGUNDA.*** *En caso de que la respuesta a la anterior pregunta sea positiva solicito me indique a través de qué medios y mediante cuales elementos probatorios se puede alegar esta circunstancia.”*

Sobre el particular, las consideraciones de este Despacho son las siguientes:

**Primera Pregunta**

**Al respecto, este Despacho en Concepto No. 687 de 2020 indicó:**

*“Las consideraciones del Concepto 612 del 26 de mayo de 2020 son aplicables, esto es, las disposiciones consagradas en el numeral 1 del artículo 10 del Estatuto Tributario no se encuentran suspendidas durante la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo anterior sin perjuicio de:*

*(…)*

*Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito en los términos del artículo 64 del Código Civil, para lo cual las personas naturales deben probar y justificar, en cada caso particular, que la crisis derivada del coronavirus es un “imprevisto a que no es posible resistir (…)”, que obligó a permanecer en el territorio nacional más días de los previstos y contra su voluntad. Por ejemplo, este podría ser el caso de una persona extranjera (no nacional) que tuviera un vuelo programado y la pandemia del coronavirus haya configurado una situación imprevisible e irresistible que le haya impedido salir del país, y contra su voluntad haya tenido que permanecer en Colombia sin realizar actividades económicas.”*

**Segunda Pregunta**

Al respecto nos permitimos manifestarle que este Despacho no es competente para pronunciarse respecto de casos particulares. Por lo tanto, dependerá de cada caso en concreto determinar los medios y elementos probatorios con los cuales se justifique la fuerza mayor o caso fortuito. Lo anterior sin perjuicio de las facultades otorgadas mediante el artículo 684 del Estatuto Tributario a la DIAN.

Atentamente,

**PABLO EMILIO MENDOZA VELILLA**

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

Dirección de Gestión Jurídica

UAE-DIAN

**CONCEPTO Nº 100208221-687**

**11-06-2020**

**DIAN**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221-687

RAD: 902285

Bogotá, D. C. 11/06/2020

Señores

**CONTRIBUYENTES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Tema**  **Descriptores**  **Fuentes formales** | Impuesto sobre la renta y complementarios  Residencia para efectos tributarios – personas naturales  Artículo 10 del Estatuto Tributario |

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para determinar y mantener la unidad doctrinal en la interpretación de normas tributarias, en materia aduanera y de control cambiario en lo de competencia de la DIAN. Por consiguiente, no corresponde a este despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

En este sentido, este despacho considera necesario pronunciarse respecto a la aplicación del Concepto 612 del 26 de mayo de 2020, así:

• Las consideraciones del Concepto 612 del 26 de mayo de 2020 son aplicables, esto es, las disposiciones consagradas en el numeral 1 del artículo 10 del Estatuto Tributario no se encuentran suspendidas durante la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

• Lo anterior sin perjuicio de:

- Las reglas de desempate previstas en los convenios para evitar la doble imposición suscritos por Colombia y que se encuentran vigentes, soportados en el principio internacional del *pacta sunt servanda* previsto en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

Las recomendaciones de la OCDE se encuentran en la misma línea, en donde se sugiere aplicar las reglas de desempate establecidas en el artículo 4 del Modelo de Convenio OCDE (*OECD Secretariat Analysis of Tax Treaties and the Impact of the COVID-19 Crisis*).

A modo de ejemplo, el convenio para evitar la doble imposición entre Colombia y España señala que si una persona es residente de ambos Estados y tiene una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).

Por lo tanto, cuando una persona extranjera (no nacional) sea residente fiscal en ambos Estados contratantes, tenga una vivienda permanente a su disposición en los mismos y su centro de intereses vitales se encuentre en España, su situación se resolvería a favor de este último país, y los días adicionales que haya permanecido en Colombia con ocasión del coronavirus no debería afectar la anterior conclusión.

- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito en los términos del artículo 64 del Código Civil, para lo cual las personas naturales deben probar y justificar, en cada caso particular, que la crisis derivada del coronavirus es un “*imprevisto a que no es posible resistir (…)”,* que obligó a permanecer en el territorio nacional más días de los previstos y contra su voluntad.

Por ejemplo, este podría ser el caso de una persona extranjera (no nacional) que tuviera un vuelo programado y la pandemia del coronavirus haya configurado una situación imprevisible e irresistible que le haya impedido salir del país, y contra su voluntad haya tenido que permanecer en Colombia sin realizar actividades económicas.

Atentamente,

**El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,**

*Pablo Emilio Mendoza Velilla,*

**Dirección de Gestión Jurídica,**

**U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,**

**Publicado en D.O. 51.343 del 12 de Junio de 2020.**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**CONCEPTO Nº 100208221-612**

**26-05-2020**

**DIAN**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221-612

Bogotá, D. C., 26/05/2020

**Referencia:** Radicado 100030844 del 17/04/2020

|  |  |
| --- | --- |
| **Tema** | Impuesto sobre la renta y complementarios |
| **Descriptores** | Residencia para efectos tributarios - Personas naturales |
| **Fuentes formales** | Artículo 10 del Estatuto Tributario |

Estimado Rodrigo:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

Mediante el radicado de la referencia, los consultantes solicitan aclarar si los días de aislamiento preventivo y/u obligatorio en el territorio nacional deben ser tomados en cuenta para efectos de establecer el cálculo de residencia fiscal de personas naturales en Colombia, de conformidad con el artículo 10 del Estatuto Tributario.

Sobre el particular, las consideraciones de este Despacho son las siguientes:

En virtud de las facultades que confiere el artículo 215 de la Constitución Política, el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, el cual dispone en su artículo 6° que las autoridades administrativas podrán suspender los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En vista de lo anterior, la DIAN, profirió la Resolución 0030 del 29 de marzo de 2020, la cual establece en su artículo 8° la suspensión de actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Lo anterior sin perjuicio de las excepciones consagradas en dicha resolución y sus resoluciones modificatorias.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, las disposiciones consagradas en el numeral 1 del artículo 10 del Estatuto Tributario son aplicables en los términos allí previstos. Esto es, dichos términos no se encuentran suspendidos durante la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez que no se trata de actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

Por lo tanto, y hasta tanto no se expida una ley que modifica o suspende los términos de que trata el numeral 1 del artículo 10 del Estatuto Tributario, serán considerados residentes fiscales en Colombia las personas naturales que permanezcan continua o discontinuamente en el país por más de 183 días calendario incluyendo días de entrada y salida del país, durante un período cualquiera de 365 días calendario consecutivos.

Finalmente, respecto a los documentos proferidos por la OCDE en relación con los efectos y alternativas fiscales con ocasión del coronavirus, este Despacho resalta que estos son recomendaciones que pueden ser tenidas en cuenta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su función de dirigir la política fiscal del país.

Atentamente,

**El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,**

*Pablo Emilio Mendoza Velilla,*

**Dirección de Gestión Jurídica**

**U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**

**Publicado en D.O. 51.326 del 26 de Mayo de 2020.**